



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de diciembre de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Administración Autonómica por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.230/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante Orden ADM/511/2008, de 27 de marzo, se convocaron prestaciones económicas para estudios de los hijos de los



empleados públicos de la Administración de Castilla y León, con cargo al Fondo de Acción Social.

Al amparo de la citada Orden, Dña. xxxxx, solicitó, entre otras, una ayuda de la modalidad B) "Enseñanzas de Bachillerato y F.P. de grado medio y grado superior".

Mediante la Orden ADM/1.854/2008, de 28 de octubre, se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la que no figura la interesada, respecto de la ayuda solicitada en relación a su hija ccccc, ni en el Anexo I de ayudas concedidas, ni en el Anexo II de ayudas excluidas.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2008 la interesada interpone recurso, calificado de reposición, contra la citada Orden.

Mediante escrito de 27 de abril de 2009, se requiere a la recurrente para que aporte "original o copia compulsada de certificado de matrícula acreditativo de que D^a ccccc ha formalizado primera matrícula en el curso 2007-2008 en 1^o de Bachillerato".

El recurso es desestimado mediante Orden de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Administración Autonómica.

Tercero.- El 24 de julio de 2009 Dña. xxxxx presenta escrito calificado como recurso extraordinario de revisión, por el que solicita que "se compruebe, mediante la fotocopia que adjunto presentada el 7-5-09 (...), que dentro del plazo establecido aporté escrito con la documentación requerida: `certificado de 1^a matrícula curso 2007-2008 de ccccc para la concesión de prestación con cargo al fondo de acción social (...)".

Cuarto.- El 21 de octubre de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso extraordinario de revisión, en la que se reconoce a la recurrente una prestación económica de 120 euros, en concepto de una ayuda de la modalidad B) "Enseñanzas de Bachillerato y F.P. de grado medio y grado superior".



Quinto.- El 23 de octubre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, contra un acto que agota la vía administrativa.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Consejera de Administración Autonómica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; y en el Decreto 69/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autonómica.



4ª.- La resolución recurrida es la Orden de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Administración Autonómica, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Tal y como se indica en el Dictamen del Consejo de Estado 1.636/1997, "(...) en los supuestos en los que frente a una resolución se ha interpuesto un recurso ordinario (o un recurso de reposición cuando proceda), una vez resuelto este recurso con un pronunciamiento sobre el fondo y agotada la vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión que en su caso se interponga tendrá por objeto el acto que resuelve el recurso ordinario (o el de reposición)".

Se trata de un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; 507/2006, de 8 de junio; y 260/2007, de 19 de abril).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente no funda su recurso en alguno de los motivos previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y la propuesta de resolución indica como procedente el motivo previsto en el artículo 118.1.2ª, esto es "que aparezcan documentos de valor



esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida". No obstante, el presente supuesto encaja en el motivo previsto en el número 1º del artículo 118.1, esto es, que "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Mantiene el Consejo de Estado (por ejemplo, Dictamen 219/1998, de 12 de marzo) que "la exigencia de que los documentos estén `incorporados al expediente´ excluye, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1966, y dictamen del Consejo de Estado número 46.693, de 13 de noviembre de 1986)".

Por lo tanto, a los efectos del presente dictamen, tienen la consideración de "documentos incorporados al expediente, no sólo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de `instancia´, sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos, en su caso interpuestos".

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera aportado junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, sin que subsista esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial -que no extraordinario-.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando



excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Además, tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997 "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

6ª.- En el caso sometido a dictamen, mediante la Orden ADM/1.854/2008, de 28 de octubre, se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. No figuran en ella la interesada ni en el Anexo I de ayudas concedidas, ni en el Anexo II de ayudas excluidas.

La Base Cuarta. 3 de la Orden de Convocatoria establece que "el beneficiario habrá de matricularse de curso completo y en primera matrícula en el año 2007-2008", dicha circunstancia deberá acreditarse, de acuerdo con lo



previsto en la Base Sexta. 1.i) mediante “certificación original del Centro, o copia compulsada, de encontrarse matriculado; dicha certificación deberá indicar que se formaliza primera matrícula en curso completo en el año 2007-2008”.

La solicitante de la ayuda aporta certificado de que ccccc se encontraba matriculada en el curso 2007-2008, sin embargo no se acreditaba si se trataba o no de primera matrícula.

Solicitada la subsanación, tras el recurso de reposición interpuesto, consta en el expediente la aportación de certificación de que se formaliza primera matrícula. Sin embargo esta circunstancia no es tenida en cuenta en la resolución del recurso de reposición, por lo que, en los términos anteriormente señalados, se deduce que ha habido un error de hecho, al no entenderse acreditado que se formalizaba primera matrícula, cuando así obraba en el expediente. Como ya se ha indicado, tienen la consideración de documentos incorporados al expediente, no solamente los que se incorporaron a éste durante la tramitación del procedimiento administrativo de instancia, sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos, en su caso interpuestos.

Por ello, de acuerdo con las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen concurre la primera de las causas contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la que procede estimar el recurso interpuesto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx contra la Orden de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Administración Autonómica por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden ADM/1854/2008, de 28 de octubre, por la que se resuelve convocatoria pública



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

para la concesión de prestaciones económicas con cargo al Fondo de Acción Social de 2008, en la modalidad de adquisición de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.